

Secretaría. Santa Marta, 25 de abril de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por NELSOIN MANJARRES MIRANDA contra JAVIER MAURICIO VERA GUTIERREZ Y ENRIQUE RAFAEL GUTIERREZ VALENCIA RAD. 06-2021- 0042.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

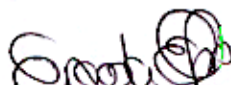
Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 54

Hoy 26.de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 25 de abril de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO seguido contra LUZMILA MARIA MOLINARES BALLESTAS RAD. No.06-2021-0064.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

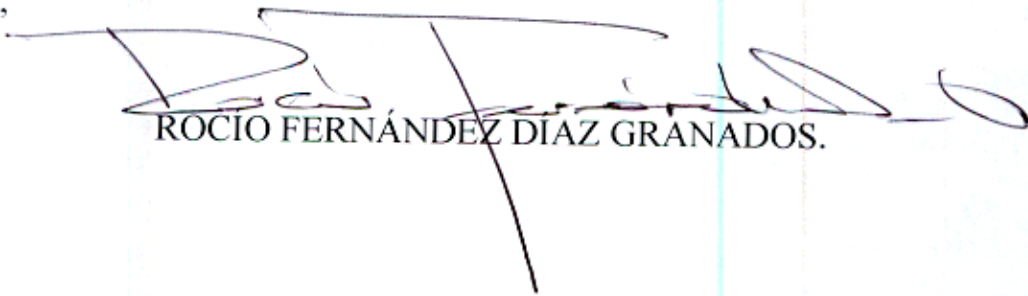
Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 54

Hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA MARIA ODUBER GONZALEZ contra CARLOS JOSE CONTRERAS CAMPO y MILTON JAVIER CONTRERAS CAMPO. RAD. N° 006-2021-00198.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar *"Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario"* contra los demandados, así como también invoca que fue facultada conforme lo establece el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a los obligados al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevos poderes.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso, la parte indtoructoria de la demanda, en las pretensiones y; en los acápites de *"Derechos"* y *"Proceso que se debe seguir"*.

3- Falencia detectada en los fundamentos de derecho.

El Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda, señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

La apoderada ejecutante en la redacción de su demanda, asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que -(como ya se mencionó en líneas precedentes)-, fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón se

deberá invocar las normas vigentes que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda la parte demandante los derechos reclamados.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada LEYMYS DANITH CALVO CARMONA como apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 054

Hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO. RAD. N° 007-2021 -
00353.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante indica que presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real contra la demandada con base en la "**Escritura Pública número 1253 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**", no obstante, al examinar los anexos de la demanda obra una Escritura Pública con un número totalmente distinto.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la misma falencia observada en el poder también aparece en el referido acápite, toda vez que la apoderada demandante solicita en su demanda que sea tenida como prueba la "**Primera copia de la Escritura Pública No 1253 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**". No obstante a lo anterior, -(y como ya se mencionó en líneas precedentes)- al examinar los anexos de la demanda se observa que fue aportada una Escritura Pública totalmente distinta a la señalada por la apoderada ejecutante en su demanda. (subrayas propias).

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar los defectos anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA

Secretaría, Santa Marta 25 de abril de 2022.
Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por YECENIA DEL ROCÍO TERAN GONZALEZ contra DOLORES CASILDA ANDRADE SUAREZ e ISABEL JARABA ANDRADE. RAD. N°. 2018-00402.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, respecto del pagaré aportado como título base de recaudo, por un valor de \$17.475.669,32 M/L correspondiente al capital, intereses moratorios más intereses corrientes hasta el 26 de noviembre de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

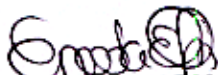

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°054

Hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONSTRUAGRO S.A.S. contra SOLUCIONES ELECTRICAS E INGENIERIA S.A.S. RAD. N° 2022 - 00171.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONSTRUAGRO S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Rincón Cadena, contra la sociedad SOLUCIONES ELECTRICAS E INGENIERIA S.A.S., con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor Rafael Enrique Ahumada Alvear, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$81.830.125.76 M/L) por concepto de capital, conforme consta en las Facturas aportadas como Títulos base de recaudo¹ discriminada así: Factura de Venta Electrónica N° ST 100040 por valor de \$70.889.013.44 M/L, Factura de Venta Electrónica N° ST 100056; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

Reconocer personería a abogado WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pags. 16 a 17 del Archivo N°2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

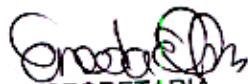
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ALDEMAR ALBERTO YANETT GRANADOS y NORA ELVIRA ANILLO ROMERO. RAD. 2022-00176.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y, representada legalmente por el señor Wilman Enrique Manotas Hoyos, contra los señores ALDEMAR ALBERTO YANETT GRANADOS y NORA ELVIRA ANILLO ROMERO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$139.222.488.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés aportados como Títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 00130255849600093775 por valor de \$49.823.039.00 M/L; Pagaré N° 00130158619607425572 por valor de \$ 21.452.773.00 M/L; Pagaré N° 00130255805000164352 por valor de \$ 11.522.875.00 M/L y Pagaré N° 00130517425000175295 por valor de \$ 56.423.801.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados ALDEMAR ALBERTO YANETT GRANADOS y NORA ELVIRA ANILLO ROMERO distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-86479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1538 de fecha 29 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Visible a folios 10 a 16 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra
RAFAEL RIVERA JIMENEZ. RAD. N° 2022-00179.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora Maritza Moscoso Torres contra RAFAEL RIVERA JIMENEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.504.839.00 M/L), por concepto de capital insoluto y capital acelerado conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$36.227.669.00 M/L y Capital Vencido por valor de \$1.277.170.00 M/L; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 7 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

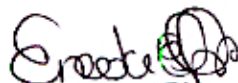
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FREDYS ALBERTO OTERO MARTINEZ contra CECILIA ELENA ESMERAL ARIZA. RAD. N° 006-2021 – 00411.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*".

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "*Demanda Ejecutivo Singular*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico al demandado conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

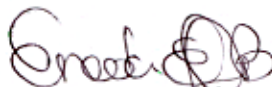

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra SILENA PATRICIA MARTINEZ AGUIRRE. RAD. N° 2022-00180.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicita MOVIAVAL S.A.S -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega de los Vehículos de Placas JZU-81F en virtud a la cláusula N° 17 del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR - MOVIAVAL", celebrado con la señora SILENA PATRICIA MARTINEZ AGUIRRE -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente fechado 09/02/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Pág. 21 del Archivo N° 3 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderada contra SILENA PATRICIA MARTINEZ AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JZU-81F; Marca: TVS; Modelo: 2022; Línea: SPORT 100 ELS; Número de Motor: DF5AM17A2539; Número de Chasis: 9FLT81001NDA02627; Color: AZUL PETROLEO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SILENA PATRICIA MARTINEZ AGUIRRE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar los vehículos a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero autorizado -por el acreedor garantizado-, ubicado en la Carrera 9 # 12-30 Barrio Gaira de esta ciudad. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlos en el parqueadero autorizado para el Depósito

¹ Ver Págs. 17 a 21 del Archivo N° 3 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de prenda de fecha 09 de febrero de 2021.

de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

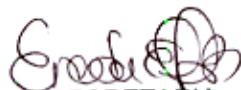
se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA. RAD. N° 2022-00172.

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora María del Pilar Guerrero López contra ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$137.659.999.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo³, los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

³ Ver Págs. 5 a 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

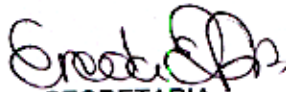
⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 054

Hoy, 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.